



Resolución No. CSJBOR24-1627
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024
“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00937-00

Solicitante: Angelis Vanessa Ballestas Posso.

Despacho judicial: Juzgado 1 Administrativo de Cartagena.

Servidores judiciales: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero.

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Número de radicación del proceso: 13001333300120220015900

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 11 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2024¹, la doctora Angelis Vanessa Ballestas Posso, en calidad apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300120220015900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de apertura de la sucesión procesal presentada el 9 de septiembre de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1248 del 2 de diciembre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al día siguiente hábil⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, las servidoras judiciales involucradas, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 29 de noviembre de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ El 3 de diciembre de 2024

⁵ El 4 y 9 de diciembre de 2024

La doctora Esther Meza Camera, Juez 1 Administrativo de Cartagena, manifestó en su informe que:

“La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral en el año 2018 y fue remitida a esta jurisdicción, siendo repartida y recibida por este juzgado el 26 de mayo de 2022, ingresando al despacho el 3 de junio de 2022 para resolver sobre su admisión.

- El despacho profirió auto de fecha 8 de agosto de 2022, en virtud del cual se dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia que fue notificada a la parte actora por estado electrónico fijado el 9 de agosto de 2022.

- Surtida la adecuación el expediente ingresó nuevamente al despacho produciéndose su inadmisión por auto del 19 de septiembre de 2022 notificado a las partes por estado electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022.

- Surtida la corrección de la demanda mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2022, el expediente ingresó nuevamente al despacho profiriéndose su admisión por auto del 19/12/2022, notificado por estado el 17/01/2023.

- La notificación personal de la demanda a la parte demandada se surtió el 15/02/2023 y se publicó el traslado de las excepciones el 17/05/2023, luego de lo cual el expediente ingresó al despacho para resolverlas el 25/05/2023.

- El 21/11/2023, se profirió auto en el cual se ordenó la notificación de la señora Glinis Caro Torres en su calidad de parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP porque la demandante manifestó desconocer su dirección electrónica; esta providencia fue notificada por estado el 22/11/2023.

- La parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada el 10 de mayo de 2024, lo cual fue ordenado por el despacho por auto del 20/05/2024, notificado por estado el 21/05/2024.

- El 11/09/2024 se profirió auto a través del cual se dejó sin efectos el emplazamiento y se ordenó a cargo de la parte actora la notificación personal de la señora GLINIS CARO TORRES conforme a 291 y 292 del CGP y la notificación al correo electrónico; este auto se notificó a las partes por estado de fecha 12/09/2024.

La demanda fue notificada por la secretaría, el 03/10/2024 y la parte actora allegó mediante memorial presentado el 25/09/24 la constancia de notificación personal.

- El 2 de diciembre de 2024 se surtió el traslado de las excepciones, término que venció el 05/12/2024, produciéndose el ingreso al despacho del expediente en el día de hoy para continuar con su trámite.

(...)

Resta al despacho pronunciarse sobre el memorial al que se hace alusión en la queja, debiendo manifestar al respecto que este fue presentado el 09/09/2024 y cargado en SAMAI el 16/09/24 y a través del mismo el apoderado de la señora Dailester Rivas solicitó la apertura de la sucesión procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Respecto de esta solicitud, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del C.G.P., la sucesión procesal no comporta ningún trámite o “apertura”, pues opera de pleno derecho al producirse el supuesto fáctico que la genera, que en el presente caso fue el fallecimiento de la parte actora, por lo cual no es necesario el pronunciamiento que se echa de menos, descartándose por tanto que pueda atribuirse una conducta omisiva o morosa por parte del despacho”.

Por su parte, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

“(…) En cuanto a la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la señora Dailester, esta fue presentada el 09/09/2024, sin embargo el expediente había ingresado al despacho el 26/08/2024 para nombrar curador, pero al ser analizado por el despacho se observó que en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportó una petición en la cual se encontraba una dirección física y de correo electrónico, y decidió dejar sin efectos el emplazamiento e impuso a la parte demandante la carga de notificar por correo físico, y ordenó a esta secretaría la notificación por correo electrónico.

El memorial en mención, si bien fue anexado al expediente, no fue tramitado de manera inmediata, pues en el auto antes mencionado había una orden de notificación, la cual debía ser cumplida, so pena de retrasar el proceso, por tanto, se procedió a notificar y una vez vencido el término de contestación de la demanda, se observó que con la contestación presentada por la señora Glinis Caro, se plantearon excepciones, de las cuales fue necesario dar traslado por secretaría.

(…)

En todo caso, debe precisarse que la figura de la sucesión procesal opera ipso jure, es decir, de pleno derecho, aunque para el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso se requiera de la prueba que estos aporten para acreditar dicha calidad, razón por la cual no es necesario que el despacho la decreta, pues la sentencia que se profiera producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, dado que sus intereses los sigue defendiendo su apoderado judicial”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Angelis Vanessa Ballestas Posso, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones

y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Angelis Vanessa Ballestas Posso⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de apertura de la sucesión procesal presentada el 9 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Esther María Meza Camera, juez, manifestó en sede de informe, que el despacho judicial adecuó la demanda remitida por los juzgados laborales el 8 de agosto de 2022, luego, mediante auto del 19 de septiembre de la misma anualidad se inadmitió la demanda.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, mediante auto del 19 de diciembre de 2024 se admitió la demanda, decisión que se notificó por estado el 17 de enero de 2023. Posteriormente, se presentaron excepciones, respecto de las cuales se realizó el traslado el 17 de mayo de 2023.

Igualmente, señaló que, por auto del 21 de noviembre de 2023 se ordenó la notificación de la parte demandada, como quiera que la contraparte manifestó desconocer su dirección electrónica. Luego, solicitó el emplazamiento el 10 de mayo de la presente anualidad, el que se resolvió mediante auto del 20 de mayo hogaño.

Que, mediante auto del 11 de septiembre de 2024 se dejó sin efectos el emplazamiento y se ordenó la notificación personal de la demandada, la que se comunicó por secretaría el 3 de octubre de 2024. Posteriormente, el 2 de diciembre se surtió el traslado de las excepciones, término que venció el 5 de diciembre de 2024, y que luego de ello ingresó al despacho para la continuidad del trámite procesal.

Además, expuso que el memorial al que hace alusión la quejosa correspondiente a la sucesión procesal, no comporta ningún trámite o apertura en el que deba pronunciarse, pues opera de pleno derecho al producirse el supuesto factico, tal como lo fue el fallecimiento de la parte actora, por lo que, no puede atribuirse una conducta omisiva o morosa del despacho.

Por su parte, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria, manifestó que la solicitud de apertura de la sucesión procesal se presentó el 9 de septiembre de 2024, sin embargo, el expediente se encontraba al despacho para el nombramiento del curador ad-litem, pero, verificado el expediente evidenció que existía una dirección electrónica de la parte demandante, por lo que fue necesario dejar sin efectos el emplazamiento efectuado y proceder con la notificación personal, la cual debía ser cumplida.

Igualmente, manifestó que la figura de sucesión procesal opera ipso jure, es decir, de pleno derecho, razón por la cual no es necesario que el despacho la decrete, pues en la sentencia que se profiera producirá efectos respecto de los herederos o causahabientes, aunque no concurren, información que se le indicó a la demandante en fecha del 29 de noviembre de 2024.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales involucradas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se adecua demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.	08/08/2022
2	Notificación por estado	09/08/2022
3	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	19/09/2022
4	Notificación por estado	20/09/2022
5	Auto mediante el cual se admite la demanda	19/12/2022
6	Notificación por estado	15/02/2023
7	Traslado de excepciones	17/05/2023
8	Ingreso al despacho	25/05/2023
9	Auto mediante el cual se ordena notificación de la demanda	21/11/2023
10	Notificación por estado	22/11/2023

11	Solicitud de emplazamiento	10/05/2024
12	Auto mediante el cual se ordena emplazamiento	20/05/2024
13	Notificación por estado	21/05/2024
14	Ingreso al despacho	26/08/2024
15	Solicitud de apertura de sucesión procesal	09/09/2024
16	Auto mediante el cual deja sin efectos auto del 20 de mayo de 2024 y ordena notificación personal	11/09/2024
17	Notificación por estado	12/09/2024
18	Memorial aporta constancia de notificación personal	25/09/2024
19	Contestación de la demanda	23/10/2024
20	Traslado de excepciones de mérito	02/12/2024
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/12/2024
22	Inicio del término del traslado	03/12/2024
23	Fin del término de traslado	05/12/2024
24	Memorial descorre traslado de las excepciones	05/12/2024
25	Ingreso al despacho	06/12/2024

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que a la fecha en que se estudia la presente actuación administrativa, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de apertura de la sucesión procesal presentada el 9 de septiembre de 2024, por lo que, a simple vista pudiera considerarse que se ha incurrido en mora judicial actual. No obstante, debe tenerse en cuenta las alegaciones expuestas por las servidoras judiciales involucradas, para efectos de corroborar la existencia de acciones u omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

A partir de lo afirmado en el escrito de vigilancia, se tiene que la solicitud de apertura de la sucesión procesal no fue objeto de pronunciamiento del despacho, debido a que, según lo alegado por la juez y secretaria del despacho judicial, esa figura opera de pleno derecho por causa de muerte, de tal suerte que en la sentencia que se profiera dentro del citado proceso se producirán los mismos efectos, aunque los herederos no concurren; actuación procesal que a la fecha no ha ocurrido, en tanto, el despacho judicial se encuentra en estudio de la contestación de la demanda.

Con relación a lo expuesto por las servidoras judiciales, debe indicarse que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en **el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia**; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Ahora, si en gracia de discusión se alega que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre el citado proceso, debe tenerse en cuenta que el 2 de diciembre hogaño se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, término que venció el 5 de diciembre de la presente anualidad y, que luego el expediente ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2024 para el pronunciamiento de la juez, por lo que, se tiene que a la fecha en que se estudia la presente decisión⁹ solo han transcurrido 3 días hábiles, término que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no se evidencia la ocurrencia de una mora judicial que el despacho judicial se encuentra dentro del término legal para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Angelis Vanessa Ballestas Posso, en calidad apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300120220015900, que cursa en el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

⁹ 11 de diciembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP.PRCR/LFLLR